

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Julio de 1911)

Núm. 1.833.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SANIDAD

CIRCULAR NUMERO 84.

Muy poderosa y eficazmente llamo la atencion de los señores Alcaldes de esta provincia acerca de la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion que se publica en el presente número de este *Boletín oficial*.

En el término de cinco días á contar del siguiente al de la insercion de esta Circular, deberán remitir á este Gobierno las contestaciones que proceden á cada uno de los extremos á que hace referencia la mencionada Real orden.

Siendo indispensable la remision de los datos pedidos para cumplimentar el servicio que con urgencia se reclama, quedan desde luego conminados con el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, los señores Alcaldes que dejaren de remitir en el plazo señalado las contestaciones que se reclaman.

Valladolid 17 de Julio de 1911.

El Gobernador,

MANUEL RUIZ DÍAZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910, encaminadas á organizar el personal y material sanitario que habrá de utilizarse en el caso de que resultaran desgraciadamente ineficaces para impedir la importacion á

nuestro país del cólera morbo asiático, nuestras líneas de defensa establecidas en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, se han practicado valiosas gestiones en la generalidad de las provincias que constan en el oportuno expediente.

De las comunicaciones remitidas por los Gobernadores respectivos, aparece que tienen Laboratorios que pueden, con sus traba-

jos y elementos, practicar los auxilios necesarios para fundamentar el diagnóstico de los casos de cólera, disponiendo, además, del material sanitario completo Madrid y Barcelona. Que hay material bastante completo en 11 provincias, siendo deficiente este servicio en 18, y muy deficiente en el resto.

Estos datos, que se refieren al próximo pasado año, se han mo-

dificado en parte, á consecuencia de las disposiciones tomadas en expedientes especiales, resultando muy mejorado el servicio sanitario, sobre todo en lo relativo al personal de Médicos, del que podría disponerse en su caso.

Pero como es preciso partir para la campaña sanitaria de defensa contra el cólera morbo asiático en nuestro país, si llegara á ser invadido, de datos más completos,

que acrediten hasta qué extremo se ha llegado en esa provincia en el cumplimiento de las numerosas disposiciones dictadas en la esfera de la Sanidad interior, y señaladamente en las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, recordada por la de 4 de los corrientes y las de 27 de Abril y 12 de Mayo de 1909, y 24 de Agosto y 8 de Septiembre de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S., con la urgencia que las circunstancias imponen, se remita á este Ministerio una relacion detallada de los siguientes particulares:

a) Ayuntamientos de esa provincia que disponen ya de Laboratorio con los elementos que están determinados, para practicar los análisis á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de los corrientes.

b) Ayuntamientos que tienen preparado el local para el aislamiento á que se refiere el art. 113 de la Instruccion.

c) Localidades de esa provincia que tienen dispuesto, para su dia, personal médico y el de desinfectores, mencionado en el apartado 1.º de la Real orden de 8 de Septiembre de 1910.

2.º Que asimismo se comunique á este Ministerio qué Ayuntamientos disponen ya del minimum de desinfectantes que señala para cada uno de ellos el anejo segundo de la Instruccion general de Sanidad; y

3.º Que se haga constar qué Ayuntamientos han consignado en sus presupuestos, á los efectos de la Real orden de 17 de Octubre de 1908, la partida correspondiente destinada á la higiene y salubridad del pueblo, recordada en la de 4 de los corrientes; debiendo gestionar V. S. con la constancia y energía necesarias que por todos los Municipios de esa provincia, con arreglo á la cuantía de sus recursos, se hagan efectivas las prescripciones de los artículos 31, 72, 134 y 142 de la ley Municipal en su relacion con el 151 de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, encareciéndole la urgencia del servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1911.—Barroso.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 14 de Julio de 1911)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se entienden por excavaciones, á los efectos de esta ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto á los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones, ó ya antigüedades.

Quedan también sometidas á los preceptos de esta ley las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes á la arqueología.

Art. 2.º Se consideran como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes á las edades prehistóricas, antigua y media. Dichos preceptos se aplicaran de igual modo á las ruinas de edificios antiguos que se descubran; á las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica, y á los edificios de interés artístico abandonados á los estragos del tiempo.

Art. 3.º El Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes procederá á la formacion de un inventario de las ruinas monumentales y las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, prohibiéndose en absoluto sus deterioros intencionados. La formacion de este inventario se encomendará á un personal facultativo, ya de las Academias, ya del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ya de las Universidades, por Catedráticos de las asignaturas que tienen relacion con las exploraciones.

Quando el Estado tenga noticia de que se realizan reformas que contradigan el espíritu de esta ley, podrá, con suspension de ellas, exigir, para autorizar su continuacion, el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 4.º El Estado se reserva el derecho de hacer excavacio-

nes en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavacion ocasione en su finca, según tasacion legal. La parte de indemnizacion correspondiente á los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones se abonará previamente al propietario.

Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra ó sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construccion en cualquiera clase de obras, podrán pasar á propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnizacion al dueño del terreno y al explorador, si existiere. En dicho expediente y para fijar la valoración, se tendrán en cuenta los antecedentes de las exploraciones y el valor relativo en que las estime una comision compuesta por Académicos de la Historia, de Bellas Artes y de Ciencias, si la estacion de que se tratara fuese paleontológica.

Art. 5.º Serán propiedad del Estado, á partir de la promulgacion de esta ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo ó encontradas al demoler antiguos edificios.

El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados, en ambos casos, como indemnizacion, la mitad del importe de la tasacion legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad, en el segundo caso, al dueño del terreno.

Art. 6.º Si el Estado hubiera de adquirir objetos artísticos ó arqueológicos procedentes de excavaciones, encargará su valoración á una comision compuesta por individuos que reunan las condiciones exigidas en el párrafo segundo del artículo 4.º, uno de los cuales podrá ser designado por el propietario.

Quando los hallazgos se realicen en obras públicas ó subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor, como premio, una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal ó piedras preciosas, y en los demás casos, un quinto del valor referido.

Art. 7.º El Estado puede otorgar autorizacion á las Corporaciones oficiales de la Nacion para hacer excavaciones en terrenos

públicos y privados, sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente; pero pasando éstos, en caso contrario, al dominio y posesion del Estado. Los particulares y las Sociedades científicas españolas y extranjeras podrán obtener autorizacion para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo la inspeccion del Estado, el cual anulará la concesion si los trabajos no se practicasen del modo científico aducado.

Los Delegados Inspectores pertenecerán á las Academias oficiales antes mencionadas, ó serán individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ó Jefes en los Museos oficiales, ó Catedráticos de las Universidades y Cuerpos docentes, de las asignaturas que tienen relacion con las exploraciones artísticas y arqueológicas, históricas ó paleontológicas, y no se podrá anular una concesion sino por un Tribunal constituido por cinco Jueces designados por las entidades que se mencionan en este artículo y con audiencia del interesado.

Art. 8.º El Estado concede á los descubridores españoles autorizados por él la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

Quando se tratara de una Corporacion, y ésta se disolviera, dicha posesion revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare la localidad en que la coleccion estuviese instalada ó donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las condiciones en que los objetos se conserven permitan cumplir los fines de cultura á que se destinan.

Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicara notablemente al separarse los ejemplares que la formen, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuvieron forzosamente que dividirse, adquirir la coleccion completa, previo el pago de la cantidad en que fuere tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores.

Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos en pleno dominio un ejemplar de todos los objetos duplica-

dos que descubran, y tendrán, durante cinco años, el derecho exclusivo de reproducir por procedimientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos cuantos objetos encuentren en sus investigaciones.

Los objetos no duplicados podrá llevarlos al extranjero el descubridor para su estudio, comparaciones y clasificación, comprometiéndose a devolverlos al Estado español en el plazo de un año.

Art. 9.º Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad á las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos del tanteo y retracto en las ventas que aquellos pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el artículo 1.637 del Código Civil, y el de retracto dentro de los veinte días útiles siguientes á la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia por cualquier modo fehaciente en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de haberse verificado la venta.

Art. 10. Estarán sujetos á responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados y los que oculten, deterioren ó destruyan ruinas ó antigüedades.

Art. 11. El Estado concederá cada tres años dos premios en metálico y uno honorífico á los tres exploradores que hayan logrado descubrimientos de mayor importancia, á juicio de una Comisión calificadora, siempre compuesta en la forma determinada en los artículos anteriores.

Art. 12. Si los hallazgos ó colecciones arqueológicas adquiridas por el Estado no los entregase éste á los Museos de provincia ó locales á que aquellos correspondan, tendrá, por lo menos, que donarles un ejemplar de cada objeto duplicado.

Art. 13. Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se publicará dentro del término de seis meses después de promulgada esta ley, el Reglamento para su aplicación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernado-

res y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

(Gaceta del 8 de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 respondió á la sentida necesidad, reclamada, además, muy insistentemente por la opinión pública de mantener la más provechosa descentralización administrativa por los resultados bienhechores que las iniciativas de las Corporaciones populares están llamadas á ejercer en la vida local, como también al restablecimiento de la integridad de la ley Municipal vigente, que contiene principios vigorosos de libertad y respeto á la acción peculiar de los Ayuntamientos dentro de su propia y reconocida competencia, propósitos todos dignos del mayor elogio, y que el Ministro que tiene la honra de suscribir, es el primero en reconocer y sancionar.

Ante consideraciones apremiantes que obligan á respetar en toda su eficacia preceptos taxativos de ley y reglamentación de observancia obligatoria, en cuanto al procedimiento contencioso se refiere, por haberlo así declarado además la jurisprudencia promulgada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, se hace preciso la reforma de dicha Real disposición, sólo en cuanto con este particular se relaciona, imponiéndose por ello, y como obligada consecuencia, restablecer el estado de derecho anterior en determinados actos que por afectar á la organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, no pueden quedar sometidos á recursos ordinarios contenciosos provinciales de tramitación reglamentada, cuando de las providencias de los Gobernadores se trata, sin agotar antes todas las garantías de resolución convenientes, hasta tanto se sancionan las leyes de reforma y nueva organización municipal que el Gobierno se propone con

toda brevedad someter á la deliberación de las Cámaras.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe se permite someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de la Ley y Reglamento vigentes que regulan el procedimiento contencioso-administrativo, todos los recursos de esta clase relacionados con el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se substanciarán en lo sucesivo en la forma y plazos ordinarios previstos en la legislación especial de referencia, quedando modificadas, en cuanto para ello sea necesario, las disposiciones de aquel Real decreto y restablecido el estado de derecho anterior.

Dado en Palacio á 7 de Julio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.

(Gaceta del 8 de Julio de 1911.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.818.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio agronómico.—Vías pecuarias.

Providencia.—Visto el expediente de amojonamiento de las servidumbres pecuarias del término municipal de Iscar, cuyos trabajos de Campo y de Gabinete se han realizado desde el día cinco de Abril próximo pasado;

Resultando de dicho expediente que se han llenado los requisitos reglamentarios;

Resultando que la protesta presentada por D. Florentino Gomez Garcia, vecino de Remondo, apoyada en la circunstancia de que el título de su propiedad no da linderos con la Cañada y si con el camino real de Segovia; pudiendo muy bien suceder que antiguamente se conociera con ambos nombres la referida vía;

Resultando por la afirmación unánime de los siete ancianos requeridos á manifestar su opinión por el Presidente de la Comisión de Amojonamiento, que la referida Cañada pasa por el sitio, objeto de la protesta del Sr. Gomez Garcia, comprobando de este modo el deslinde de la cañada realizado el año mil ochocientos ochenta y siete;

Considerando que las tres reclamaciones restantes entabladas durante la operación del amojonamiento por D. Pedro Sanchez, D. Silverio Herrero y don Gregorio Manso, han sido resueltas por la Comisión del Ramo;

Considerando que según el artículo trece del Real decreto de trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, las Vías Pecuarias son bienes de dominio público que no prescriben;

De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de esta provincia, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Queda aprobado el amojonamiento realizado por la Comisión del ramo en las Vías Pecuarias de Iscar que á continuación se expresan:

- Cañada Real Leonesa.
- » de Carre Cuellar.
- » del Palenque.
- » de Valdebenito, con sus dos ramales.
- » las Animas.
- » Tobas, y
- » del Espadañal.

Es de advertir que la palabra Cañada se usa como sinónima de Vía Pecuaria, pues la mayor parte de ellas resultan con anchuras variables, y por lo tanto procedería llamarlas Coladas.

2.º Queda desestimada la protesta de D. Florentino Gomez Garcia, vecino de Remondo, por no ser bastante prueba la circunstancia en que se apoya, de no dar lindero con la Cañada Leonesa el título de su propiedad.

3.º Quedan aprobadas las cuentas que ha originalo el amojonamiento, con hitos de piedra de las Vías Pecuarias de Iscar, con levantamiento del plano de las mismas y copias, importantes cuatro mil seiscientos setenta y una pesetas, con tres céntimos.

Esta cantidad se aumentará en un 3 por 100, en concepto de premio de cobranza; 3 por 100 en el de fallidos y 2 por 100 en el de imprevistos ó sea, un 8 por 100 en junto, lo cual hace que la

cuenta se eleve á cinco mil cuarenta y cuatro pesetas setenta y un céntimos.

4.º Siendo la superficie intrusada de trescientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y un metros cuadrados, resultan (0'0147 pesetas) ciento cuarenta y siete diez milésimas de peseta por metro cuadrado de intrusión.

5.º Requiero al Sr. Alcalde de Iscar, para que disponga lo necesario al cumplimiento de lo prevenido en el artículo ciento del Reglamento y haga efectivas de los intrusos las cantidades que les corresponde abonar. La recaudación se verificará en el plazo de dos meses á contar de la publicación de esta Providencia en el «Boletín oficial».

Su importe se entregará, bajo recibo, en las oficinas del Servicio Agronómico (Avenida de Alfonso XIII, número 13, Valladolid), para remesarlo á la Asociación General de Ganaderos, en concepto de reintegro de los anticipos que tenga hechos.

6.º El Sr. Alcalde de Iscar anunciará al vecindario, por medio de edictos y pregon, la presente providencia y notificará por conducto del Alcalde de Remorádo á D. Florentino Gomez García, que ha sido desestimada su protesta. Tanto en el edicto y pregon como en la notificación al Sr. Gomez, se hará constar que se concede un plazo de treinta días para interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, á los que se consideren perjudicados.

7.º El Sr. Alcalde de Iscar, cuidará de que se conserven expeditas las Vías Pecuarias del término de su mando usando si es preciso, de los medios coercitivos que le concede el Reglamento de la Asociación de Ganaderos del Reino.

8.º Se mandará una copia de las actas y planos del amojonamiento á la Asociación General de Ganaderos; y otra al Sr. Alcalde de Iscar, quedando el original en las oficinas del Servicio Agronómico.

Valladolid 15 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Num. 1.828.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Medina

Fiscal de Gomeznarro.

En el partido de Mota de Marqués.

Juez Suplente de Peñafior.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará por tanto el curso correspondiente.

Valladolid 15 de Julio de 1911.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Julian Castro.*

Num. 1.829.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Peñafiel.

Juez de Olmos de Peñafiel, don Miguel de la Fuente Aguado.

En el partido del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Fiscal Suplente de Zaratan, D. Hermógenes Cernuda Ordoñez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 15 de Julio de 1911.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Julian Castro.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.831.

Cogeces del Monte.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución en el

próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho período no serán admitidas las que se presenten.

Cogeces del Monte 12 de Julio de 1911.—El Alcalde, Pedro Velasco.

Num. 1.832.

Velascálvaro.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho período no serán admitidas las que se presenten.

Velascálvaro 13 de Julio de 1911.—El Alcalde, Bernardino Rodríguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Num. 1.830.

COBELO.

Don Abelardo Rozada, Secretario del Juzgado municipal de Cobelo (Pontevedra).

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:—En Cobelo á dos de Junio de mil novecientos once.—Visto por el Tribunal municipal siendo Juez don Domingo Rodriguez Añon y Adjuntos D. Victoriano Lemos y don Severo Parames, el juicio verbal civil sobre pago de pesetas, en que fué demandante D. José Pardellas Sanchez, cura párroco de la Graña, y demandado D. Adolfo

Feliz Santos, casado, mayor de edad, profesor de instrucción primaria en Viana de Cega, partido de Olmedo, en la provincia de Valladolid.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D. Adolfo Feliz Santos, Maestro de la escuela de Viana de Cega, á que dentro del término de tercer día, á partir del en que esta resolución sea firme, abone al párroco de la Graña D. José Pardellas Sanchez, la suma de doscientas pesetas que le está adeudando, sin hacer expresa condenación de costas.—Por esta sentencia que se notificará en los estrados del Tribunal y publicará en el diario oficial á los efectos legales, juzgando definitivamente en primera instancia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Dicha sentencia fué publicada el día de su fecha, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid por la rebeldía del demandado, expido el presente que firmo en Cobelo á catorce de Julio de mil novecientos once.—Abelardo Rozada.—V.º B.º, Domingo Rezpion.

161

ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería

Compra de caballos.

Dispuesto por el Excmo. señor Director General de Cría Caballar y Remonta la compra de caballos de silla, domados, para el Ejército, se anuncia por medio del presente, para que los señores Ganaderos ó propietarios que deseen concurrir, lo hagan al Cuartel de Conde Ansurez, de nueve á doce los días laborables, desde el 15 del actual á igual día de Octubre próximo, teniendo en cuenta que dicho ganado ha de ser: de 4 á 7 años de edad; 1'52 metros de alzada mínima, tener hierro del Estado ó ganadería conocida y ser útiles en sanidad y conformación.

Valladolid 9 de Julio de 1911.

—El Comandante Mayor, P. I. Enrique Venegas.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación